

ACUERDO Nro. 316/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Leonardo Violetto en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición y de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 208 para cubrir un cargo en la Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital; y,

## CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna en tiempo y forma la calificación que se le asignara en la prueba de oposición y a la valoración de sus antecedentes en el concurso de la referencia, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

I.1. En relación a la impugnación dirigida contra su examen de oposición, afirma que la calificación del caso 1 se remite a prueba inexistente, que tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente e incurre en el vicio del excesivo rigor formal por sobre el principio de búsqueda de la verdad material. Ello, a su entender, produce la fractura de la sentencia como unidad lógica toda vez que a tenor de lo expresado en los considerandos 1, 8, 9, 12 y 13 y el punto 1° de la parte resolutive de su pronunciamiento, el mismo ha respetado lo previsto por el art. 61 del CPC.

Afirma que la falta de legitimación pasiva interpuesta por el SI.PRO.SA. se encuentra debidamente tratada y resuelta en el Punto I de las “resultas” y en los considerandos N° 3, 6, 7, 8, 9 y 11.

Reitera que el dictamen se sustenta en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente, que prescinden de prueba decisiva, que incurre en contradicciones lógicas insalvables y contradice abiertamente las constancias de autos, toda vez que si la cuestión ha sido tratada sobre la base de los principios de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, leyes federales, la Constitución Provincial y leyes provinciales, el dictamen debería haber explicitado por qué la falta de indicación de las partes de un caso, que sí se invoca en el primer párrafo del considerando 6°, resultaría dirimente del puntaje que se asigna.

Asevera que la exposición de las resultas refiere a los hechos tal como fueron enunciados por las partes, en tanto los considerandos remiten a la internalización por el sentenciante de idénticos hechos a los efectos de su elaboración jurídica, de lo que se sigue que descalificar esta parte como “inadecuada” carecería de justificación suficiente.

  
Dra. MARIANA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA DE LA  
MAGISTRATURA

Sostiene nuevamente que el dictamen tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente, pues omite precisar el valor que cada defecto habría tenido a los efectos del puntaje asignado, privando así al aspirante del derecho a impugnar el dictamen en los términos del art. 43 del RICAM.

I.2. En relación al caso 2, también afirma que el dictamen tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente e incurre en el vicio del excesivo rigor formal por sobre el principio de búsqueda de la verdad material.

Expresa que no existe ninguna fuente de derecho que impida a un Tribunal de Alzada confirmar el pronunciamiento de grado junto con la declaración de que no se hace lugar al recurso de apelación invocado contra el mismo, por lo que la calificación de “sobreabundante” otorgada por el jurado en relación a la última parte del primer punto de la resolutive es a su criterio un mero acto de voluntarismo que se aparta de lo establecido por el RICAM.

Señala que el dictamen se arroga el papel de legislador sin sentirse limitado por el orden jurídico, pues a su entender, con sustento en lo previsto por el art. 20 de la ley 5.480 la sentencia apelada debía regular honorarios ya que refería a un proceso en el que el objeto mediato de la pretensión carecía de base económica, sin que existiera ninguna prueba regularmente incorporada al caso que llevara a la conclusión de que en aquélla se hubiere incumplido con esta obligación. Considera de allí que la estimación de honorarios dentro de los porcentajes de ley representa el estricto cumplimiento de lo previsto por los arts. 20, 51 y concordantes de la ley 5.480.

Reprocha que ninguna fuente del derecho suprime la posibilidad de que en un Tribunal colegiado el vocal preopinante proponga al acuerdo del segundo la decisión del caso, tópico sobre el cual el último se encuentra legalmente habilitado para disentir. Por ello, el dictamen, conforme su pensamiento, representa un acto de mero voluntarismo que se aparta de lo establecido por el RICAM en el sentido de que debe ser una derivación razonada del derecho vigente.

Asevera, con fundamento en los arts. 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el derecho de la persona a ser oída por un órgano administrativo independiente para la determinación de sus derechos determina la inamovilidad de quienes ejercen este tipo de funciones materiales jurisdiccionales, pues de lo que se trata es de garantías del justiciable y no de privilegios de los jueces. Afirma, asimismo, que mencionó las actividades propias de distintos órganos de gobierno y el principio de división de poderes para dar una acabada respuesta a la cuestión sustancial controvertida en la especial, cual era la distinta naturaleza existente entre los jueces municipales de faltas y los del Poder Judicial Federal y Provincial.

Remarca que el dictamen incurriría en contradicciones lógicas insalvables, pues asevera por un lado que el análisis de las diferencias entre los jueces de faltas y los jueces del Poder Judicial es correcto, con un desarrollo “correcto y agradable” y en el párrafo siguiente paralelamente sostiene que idéntico análisis sería extenso y contradictorio con una

disposición respecto de la que no existencia evidencia alguna que hubiera sido interpretada de manera equivocada.

Recalca que se prescinde de prueba decisiva, pues no se omitió indicar que el segundo Vocal del Tribunal compartía el voto, remitiendo al considerando 15 de su examen que expresa “*estando conforme con lo decidido por el Vocal preopinante, voto en igual sentido*”.

Reprocha, por último, que se omite precisar el valor que cada defecto habría tenido a los efectos del puntaje asignado, privado así al aspirante del derecho a impugnar el dictamen en los términos del art. 43 del RICAM.

**II.1.** En relación a la impugnación dirigida en contra la valoración de sus antecedentes profesionales, critica la puntuación obtenida en el rubro III.d. Afirma que, con sustento en lo previsto del art. 24 del RICAM, se acompañó la certificación de servicios expedida por la Secretaría Administrativa del Poder Judicial -cuya confección no le es imputable- que da cuenta que entre el 3/3/99 y el 22/6/03 se desempeñó como relator de 1ª Instancia con el cargo de “Encargado mayor – Auxiliar del Juez”, en el cargo del Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación, fecha la primera que coincide con el hecho de haber finalizado -para ese entonces- la carrera de Procurador en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNT. En consecuencia, en sus dichos, se habría omitido considerar esta cuestión conducente para la solución del caso, a la vez que se prescindió de analizar la prueba decisiva como es la certificación de servicios expedida por Secretaría Administrativa del Poder Judicial.

Destaca las condiciones necesarias para acceder a la “función de Relator de Primera instancia” en el Poder Judicial. Por otro lado, afirma que el el Punto 3.III.d. del Anexo del RICAM, no solo prevé como supuesto de aplicación del mismo el “cargo” sino también la “función de Relator de Primera Instancia”, a la que corresponde el cargo de Encargado Mayor, Auxiliar del Juez. Por ello, entiende que su valoración de antecedentes deviene arbitraria por omitir considerar una cuestión conducente para la solución del caso y prescindir de prueba decisiva.

Afirma haber acompañado copias certificadas de sentencias en cuya redacción participó el postulante, como relator del Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación. Dicha prueba, habría sido prescindida por parte del Consejo, a su entender. Por ello, pide su recalificación en dicho punto, teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo, su edad, las características de las funciones efectivamente desarrolladas, la jerarquía administrativa de un cargo pionero en el Poder Judicial y las responsabilidades inherentes al mismo.

**II.2.** Impugna, por otro lado, la calificación obtenida en el Rubro III.c., de ejercicio libre de la profesión de abogado. Manifiesta haber acompañado un listado de causas, sustanciadas como patrocinante o apoderado a lo largo de 15 años de ejercicio libre profesional. Considera que, al ser el puntaje asignado equiparable a la escala aplicable a un abogado con menos de 10 años de ejercicio, se impugna la calificación por entender que se prescinde de prueba decisiva y omite considerar una cuestión conducente. Indica que los

  
MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRATIVA

juicios en los cuales ha participado han sido -muchos de ellos- referidos a hechos de pública notoriedad y de gravedad institucional.


**II.3.** Impugna, por último, la calificación obtenida en el rubro “Otras Funciones Judiciales”, dado que manifiesta haberse desempeñado -a la edad de 20 años y por más de 4 años- como agente del Poder judicial en los cargos de ayudante judicial y encargado auxiliar, todo lo que brinda testimonio de un compromiso de más de 25 años con el Derecho.

En lo que refiere a la actividad desempeñada como Ayudante Judicial, asevera que ello le ha permitido adquirir los conocimientos necesarios y suficientes acerca de la atención al público, organización de mostrador, distribución del despacho diario, elección de los actos procesales que deben comunicarse para su notificación a la oficina, conocimiento de los distintos tipos de actos que tienen lugar en un proceso, etc.

Como encargado auxiliar, ha tenido oportunidad de experimentar la realización de los actos procesales de comunicación e intimación que tienen lugar en un proceso a través de la confección con máquina de escribir de las cédulas de notificación, oficios y mandamientos, proyectos de decreto, capacitaciones en materia de atención al público y celebración de audiencias.

**III.** En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen del jurado, se dispuso en fecha 22/8/2019 dar intervención al evaluador por el término de ley, a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos: *“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal*

de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: 1. Concurante Leonardo Violetto - Examen n° 2. A. (Caso n° 1) Respecto al punto n° 1 de la impugnación: el impugnante solo hace referencia a ciertos considerandos sin sostener en que consiste la arbitrariedad. Respecto al punto n° 2 de la impugnación: este jurado reitera lo sostenido en su dictamen que no resolvió expresamente la excepción de falta de acción conforme lo dicho. Respecto al punto n° 3 de la impugnación: no logra el impugnante determinar concretamente a que caso se refiere en el punto n° 6 de los considerandos. Respecto al punto n° 4 de la impugnación: Este jurado explicó correctamente que es lo que entendió como inadecuado en el punto n° 1. C de su dictamen. Respecto al punto n° 5 de la impugnación: El tribunal expresó en su momento claramente el modo en que se iban a analizar los exámenes en un todo conforme a las disposiciones vigentes. B. (Cason°2) Respecto al punto n° 1 de la impugnación: lo manifestado por el impugnante obedece a una cuestión de criterio que no resulta materia sujeta a impugnación según el RICAM. Respecto al punto n° 2 de la impugnación: cuando se presentó el caso el tribunal en ningún momento

  
Dra. Mónica Sofía Macul  
Consejera Asesora  
Consejo Asesor de la Magistratura

*expresó que se habían regulado honorarios en primera instancia, por lo cual carece de sustento lo sostenido por el impugnante. Respecto al punto n° 3 de la impugnación: El impugnante hace referencia a una cuestión de criterio ajena a la posibilidad de impugnación conforme el RICAM. Respecto al punto n° 4 de la impugnación: El impugnante hace referencia a una cuestión de criterios en la interpretación del examen. Respecto al punto n° 5 de la impugnación: No existen contradicciones internas en el dictamen como lo sostiene el impugnante porque en un punto se hace referencia a la sentencia en general y en otro a un ítem en particular. Respecto al punto n° 6 de la impugnación: No corresponde que un vocal manifieste su “comparto” dentro del desarrollo de los considerandos del otro vocal. Una cuestión de lógica así lo indica. Respecto al punto n° 7 de la impugnación: corresponde responder lo mismo que se dijo respecto del punto n° 5 de la impugnación al caso anterior.*

*C. Conclusión. Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”.*

IV. Ingresando al estudio de la impugnación tentada debe remarcarse que ella será analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”*. En dicha inteligencia, corresponde anticipar que la impugnación presentada, no será receptada, en ninguna de sus partes, por los argumentos que a continuación se exponen.

IV.1. Como se dijo, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, quienes pueden objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición. En uso de esta posibilidad, el postulante Violetto solicitó la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del RICAM, norma que regula la presente instancia, debe señalarse que el recurso interpuesto no puede ser acogido en tanto no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios.

Se observa que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Violetto; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificador que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

**IV.2.** En cuanto a los reproches que se esbozan contra el acta de valoración de antecedentes en primer lugar no puede dejar de mencionarse que, sin perjuicio que cada ítem de su impugnación será tratada por separado, en el rubro III el postulante llega al tope de la calificación permitida de 20 (veinte) puntos por lo que, cualquier modificación y/o aumento de su puntuación que se disponga -por haber sido hipotéticamente omitida por este Consejo- es irrelevante.


No obstante ello debe remarcarse que no resultarán procedentes las impugnaciones presentadas. Conforme el propio postulante reconoce en su impugnación, el mayor cargo que ha detentado dentro de la carrera judicial, ha sido el de “Encargado Mayor - Auxiliar del Juez” el que, en sí mismo, no importa para el criterio de este Consejo Asesor un cargo y/o función que pueda ser calificado dentro del Rubro d) como pretende el quejoso. En efecto, dicho desempeño fue valorado oportuna y correctamente con 6 puntos en el rubro “otras funciones judiciales”, teniendo en cuenta la antigüedad, la jerarquía, la pertinencia de la materia en el fuero que se concursa, entre otras variables reglamentarias. Por ello, en virtud de los argumentos expuestos, la impugnación no puede prosperar en este aspecto. Idéntico será el resultado en relación al reclamo dirigido contra el puntaje del rubro “Profesión libre - con antigüedad mayor a 10 años”. Efectivamente, la calificación otorgada por el Consejo resulta ajustada y acorde a su antigüedad en el ejercicio profesional, a la labor acreditada, a la cantidad y calidad de su desempeño como abogado en ejercicio libre de la profesión dentro del rubro para el cual se concursa, entre otras pautas normativamente impuestas.

Por ello, remarcando nuevamente que el postulante, en Rubro III. “Antecedentes Profesionales” ha obtenido el tope previsto en el Anexo I del RICAM de 20 puntos, corresponde rechazar la impugnación dirigida en contra de los mismos, en virtud de los argumentos expuestos. En última instancia debe estarse a lo dispuesto en acuerdos n° 94/2019 y 172/2019 en los que se resolvieron sendos planteos similares a los acá detallados.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

  
Dra. MARCELA SCHEFFER  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

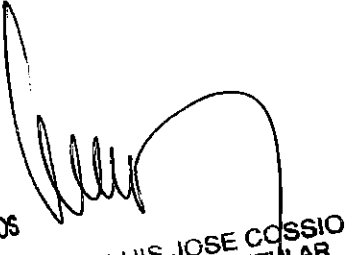
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Leonardo Violetto en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y sus antecedentes profesionales, por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.


  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

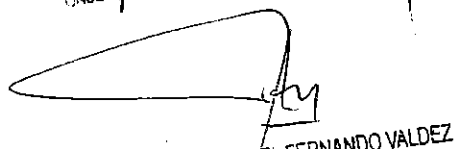
  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

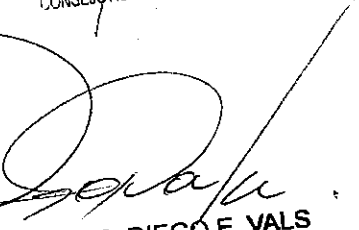
  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  


Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA